



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00332 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MUÑOZ JIMENEZ	CESAR AUGUSTO FUENTES BECERRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	11/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00182 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA TERESA PALMERA HERNANDEZ	CESAR AUGUSTO PARRA CABRERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	11/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00392 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	CESAR EDUARDO ALVAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas, ordena secuestro y librar despacho comisorio	11/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00430 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO JAIMES GONZALEZ	LUDWING EDUARDO CHACON LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	11/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00581 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO CAÑAS ESTEBAN	Auto Ordena Remisión de Expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) por falta de competencia	11/01/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00582 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LINA MARIA ABRIL MORENO	DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas, ordena secuestro y comisionar al sistema policivo	11/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00940 00	Ejecutivo Singular	LUZMILA CUMPLIDO MUÑOZ	BEATRIZ JAIMES BERMUDEZ	Auto Ordena Oficiar a la nueva eps y centrales de riesgo y avoca conocimiento	11/01/2024	1	
68307 40 03 002 2021 01002 00	Ejecutivo Singular	ANA INES BASTO ORTIZ	EMILSE APARICIO JEREZ	Auto Requiere a la Parte Demandante para que aporte la evidencia que permita conocer la fecha en que se realizó el envío del mensaje de datos que contiene la notificación	11/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00018 00	Ejecutivo Singular	AGROPAISA SAS	HERNAN RAMIRO DIAZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	11/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00101 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JENNIFER GUZMAN SAENZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota (reparto)	11/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, en la cual milita solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 1 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 683074089002-2019-00332-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que en el presente asunto CARLOS ARTURO MUÑOZ JIMENEZ presentó demanda Ejecutiva contra CESAR AUGUSTO FUENTES BECERRA, como base de la ejecución se aportó letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 17 de mayo de 2019; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el 15/09/2022, con la notificación de la Curadora Ad litem (PDF 019), no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea (PDF 025), el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/TE (\$133.000).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la Secretaría del Juzgado remitió, a los correos electrónicos el expediente digital, para realizar su consulta, así mismo. **PREVÉNGASE** a las partes que han de guardar el correo electrónico que contiene tal link, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f23f84d5d7b6deb4bcbd5736df03ff45ac1d11e6437fe3669bdcfec9d7e3de**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, en la cual militan constancias de notificación del demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 8 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Radicado: 683074003001-2021-00182-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que en el presente asunto MARIA TERESA PALMERA HERNANDEZ presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra CESAR AUGUSTO PARRA CABRERA., como base de la ejecución se aportó el pagaré Pagaré y garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública número 4156 del 22 de noviembre de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga-, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 05 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el 02/06/2023, con la notificación por aviso del ejecutado CESAR AUGUSTO PARRA CABRERA, (PDF 024).

De suerte que, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; aunado a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones, estando además registrada la medida de embargo sobre el bien que soporta la garantía hipotecaria que se hace valer, y por encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del bien gravado con la garantía real, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.500.000).

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d770ad29529fa99aed041d64a02a2c191b501b2561fe42f18dc4caaf9b1ee7**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita memorial de notificación a la demandada. Sírvase proveer. Girón, noviembre 1 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Radicado: 683074003001-2021-00392-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

A su paso, se tiene que en el presente asunto la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra CESAR EDUARDO ALVAREZ y WENDY YOHANA ZARATE, como base de la ejecución se aportó Pagaré No. 18741 y garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública número 1822 del 23 de agosto de 2016 de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 02 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el día 25 de mayo de 2022, con la notificación por aviso de WENDY YOHANA ZARATE ALVAREZ y el día 7 de junio de 2022 con la notificación por aviso de CESAR EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ.

De suerte que, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; aunado a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones, estando además registrada la medida de embargo sobre el bien que soporta la garantía hipotecaria que se hace valer, y por encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Finalmente, y como quiera que obra constancia del registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, por ser procedente se ordenará el secuestro del bien dado en garantía hipotecaria.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real adelantado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra CESAR EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ y WENDY YOHANA ZARATE ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del bien gravado con la garantía real, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/TE (\$4.704.000).

SEXTO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **300-395459**, ubicado en la carrera 16 G # 60 E- 37 CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN P.H. BARRIO LA ESMERALDA APARTAMENTO 402 TIPO B. TORRE 2.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO** del Municipio de Girón, con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., y la de designar secuestre, advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con lo insertos del caso.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ADVERTIR al vocero judicial de la parte ejecutante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico maenbasie@gmail.com por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03355778b2b53390856e47d5eba3019339179bb8a49c75f337113c56bdb093d6**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, en la cual militan constancia de notificación del demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 10 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 683074003002-2021-00430-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que en el presente asunto LUIS ALBERTO JAIMES GONZÁLEZ presentó demanda Ejecutiva de menor cuantía contra LUDWING EDUARDO CHACÓN LÓPEZ, como base de la ejecución se aportó letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2021; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el 17/08/2022¹, con la notificación electrónica del ejecutado LUDWING EDUARDO CHACON LOPEZ, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

¹ Archivo PDF 016 C01Principal del expediente, teniendo en cuenta que la notificación personal se tiene realizada transcurridos dos -2- días hábiles siguientes al envío del mensaje, realizado el 12/08/2022. Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en este caso los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022 fueron no hábiles.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.500.000).

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5967619ec04e5be4d60b59318f049f7467b089aa40e17e6a8cd9d1480a75ff7**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, enero 11 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 683074003002-2021-00581-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento y continuar con el trámite de la ejecución, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva singular de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ÁLVARO CAÑAS ESTEBAN.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negrillas fuera de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y, por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante.

Así lo clarificó el reciente pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

Además, se ha de indicar que, pese a que la parte demandante en el escrito inaugural fue claro en indicar que la competencia la fijaba, en virtud en que en esta municipalidad opera una sede o sucursal del BANCO AGRARIO de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P.; ello no es suficiente, ni de recibo, para desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se viene citando, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «*no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público*» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ÁLVARO CAÑAS ESTEBAN.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ÁLVARO CAÑAS ESTEBAN. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894741243fb1c8d165d1fc7a3e9f2948fdfe4caf4cb35f6cd7377f9e0c4aaa**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita memorial de notificación a la demandada y solicitud de secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Girón, noviembre 7 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Radicado: 683074003001-2021-00582-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

A su paso, se tiene que en el presente asunto el LINA MARIA ABRIL MORENO presentó demanda Ejecutiva de Efectividad Garantía Real contra DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ, como base de la ejecución se aportó Letra de Cambio y garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública # 3097 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el día 20 de junio de 2022, con la notificación por aviso del ejecutada (archivo PDF 012); no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; aunado a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones, estando además registrada la medida de embargo sobre el bien que soporta la garantía hipotecaria que se hace valer, y por encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por otra parte, se le concederá personería para actuar al nuevo abogado de la parte demandante en virtud de la revocatoria del poder allegada y, como quiera que obra constancia del registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, por ser procedente se ordenará el secuestro del bien dado en garantía hipotecaria.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Efectividad Garantía Real adelantado por LINA MARIA ABRIL MORENO contra DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

TERECERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del bien gravado con la garantía real, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$4.900.000).

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR al vocero judicial de la parte ejecutante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico andersonarenas@live.com por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVIÉ** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al Dr. PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.540.666 y T.P 203520 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-354582, de propiedad de la demandada **DAYRA YANIRIS ROA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.804.150.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO del Municipio de Girón- Santander**, a quien se le confieren las facultades consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, y la de designar secuestre advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. **FÚJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con lo insertos del caso.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb18e3e3493ed657400fe324fc191ab7693d9259110cf21baa0792eb4e6062**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, cuenta con solicitudes de emplazamiento y la última solicitud allegada es de oficiar a la ADRES, se realizó la consulta en la página web del BDUADRES de la demandada para obtener más datos de notificación. Sírvase proveer. Girón, noviembre 07 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.

Radicado: 683074003002-2021-00940-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LUZMILA CUMPLIDO MUÑOZ contra MARLYN MARIA ARDILA PEÑA, JOSE ALFREDO MONSALVE JAIMES y BEATRIZ JAIMES DE MONSALVE.

2.- Por otra parte, el vocero judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el emplazamiento de una de las demandadas ante el resultado negativo de la notificación, según la certificación expedida por la empresa de correo certificado.

En ese orden y previo a ordenar el emplazamiento y conforme a lo previsto en el párrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., el párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P. se **ORDENA REQUERIR:**

- A la NUEVA EPS S.A. y las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el domicilio y/o lugar de residencia de la demandada **MARLYN MARIA ARDILA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.060.801, advirtiendo las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios junto con la copia de la presente providencia, con destino a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com, notificaciones@transunion.com y procredito@fenalcoantioquia.com secretaria.general@nuevaeps.com.co

3.- Teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente surtir la notificación de una de las demandadas, no es posible acceder a la solicitud de la parte actora dirigida a proferir la orden de seguir adelante la ejecución.

4.- **PREVÉNGASE** al extremo activo que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico mesaypradaabogados@gmail.com por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, por medio del cual podrá revisar las respuestas que eventualmente emitan las aludidas entidades, sin necesidad de auto que las ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación del demandado en cita, en las direcciones que aquéllas suministren, de ser el caso.

Además, la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial. Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

5.- **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico luna@gmial.com j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

6.- **ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.

002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c435e8d25b84dd5cf24f3fa448ae6562a9ea0ac96bb795e8f53765e9ce7f2a**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante solicita auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, octubre 26 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 683074003002-2021-01002-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial con trámite de notificación PDF 043 C01 Principal del expediente, realizada a través del mensaje de datos mediante la aplicación WhatsApp al número de celular 3173460648, respecto del cual manifiesta que aquel *“ella también tenía, pero no se manifestó al momento de presentar la demanda”*.

Analizadas las evidencias aportadas de la notificación el despacho aceptará la notificación personal realizada al extremo demandado mediante la aplicación WhatsApp, toda vez que aquella es remitida al número de celular consignado en la letra de cambio que se sirve de sustento a la presente ejecución.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite de la ejecución, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar la evidencia que permita conocer la fecha en que se realizó el envío del mensaje de datos que contiene la notificación personal del auto admisorio de la demanda, toda vez que las capturas de pantalla aportadas no ofrecen dicha fecha.

Lo anterior se requiere, a fin de tener certeza la fecha en que se materializó la notificación, en virtud de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, con ello, establecer el inicio y vencimiento del término para proponer excepciones, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 16733-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2c2ffd8d8fc3851448e23671b0f1cf7070ceb7ae9c3025387aeede7e9a90a**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita memorial de notificación a la demandada. Sírvase proveer. Girón, noviembre 1 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-00018-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

A su paso, se tiene que en el presente asunto el AGROPAISA S.A.S. presentó demanda Ejecutiva Singular contra HERNAN RAMIRO DIAZ SERRANO, como base de la ejecución se aportó el pagaré Nro. No. 15383, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 28 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el día 04 de febrero de 2023, con la notificación por aviso al ejecutado (archivo PDF 014); no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por AGROPAISA S.A.S. contra HERNAN RAMIRO DIAZ SERRANO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$542.000).

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR al vocero judicial de la parte ejecutante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico juridico@agropaisa.com.co por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **002**, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19cff2ecf7e4720ef6c5d1ce4f106dc3ba75d53c163af7f55cccb9df9f5cb**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante subsanó la presente demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal. Sírvase proveer. Girón, diciembre 19 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 683074003001-2022-00101-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión al escrito de subsanación de la demanda, se advierte que sería del caso imprimirle el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, y, por el contrario, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), por las razones que pasan a esbozarse:

Mediante auto de fecha 21/11/2023, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte ejecutante:

“Aclare y/o precise la voluntad para establecer el juez competente para conocer el presente cobro ejecutivo, debiendo escoger entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por ser aquel la sede del domicilio principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o si es su voluntad que las diligencias sean conocidas por los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, lugar de ubicación de la oficina de la sociedad ejecutante, en la que se gestionaron las solicitudes de los créditos y se otorgó el título valor que aquí se cobra.

*Lo anterior, en razón a que la entidad financiera que adelanta el cobro es una sociedad de economía mixta del orden nacional, por lo tanto, la competencia territorial para adelantar la presente ejecución recae de **forma privativa** en el juez del domicilio principal o en el de la sucursal o agencia vinculada al asunto (numerales 5º y 10º del art. 28 del C. G. del P.), a elección del demandante. Criterio que se convalida en lo definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Ref.: AC459-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00347-00. Auto de 22 de febrero de 2021. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta¹.”*

¹ 5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en un título valor; y dado que dicha entidad «**es una sociedad de economía mixta del orden nacional**» (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «*los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios*» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido¹”.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Dentro del término legal la apoderada de la parte ejecutante frente al requerimiento del juzgado, indicó:

“En conclusión, a la luz de lo anteriormente expuesto y como bien lo manifiesta el despacho en su auto de inadmisión, la competencia en estos casos se encuentra sometida **a la decisión del demandante**, por lo tanto, es evidente que, si la demanda se presentó para reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN, es porque la voluntad del demandante es para que en estos sea tramitado el proceso, sin embargo, para atender la inconformidad del juzgado, reitero que la voluntad de mi representada es que el proceso se tramite ante los Jueces Civiles Municipales de Girón, domicilio del demandado.”

Para lo cual se apoyó, en el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto AC2836-2021 del 14 de julio de 2021.

Sin embargo, las manifestaciones realizadas por la parte actora, ni los fundamentos jurisprudenciales invocados resultan suficientes para definir la competencia para conocer la presente demanda en esta agencia judicial por las razones que pasan a explicarse.

La acción ejecutiva singular de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JENNIFER GUZMAN SAENZ.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



consideración a la calidad de las partes.”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese sentido, se tiene que pese a que la vocera judicial de la parte demandante reitera e insiste en el escrito de subsanación expresar la voluntad que la ejecución se adelante en esta municipalidad, en virtud a que en esta ópera una sucursal del BANCO AGRARIO de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., además que es donde se ubica el domicilio del demandado; ello no es suficiente, ni de recibo, para desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó de manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto **AC3745-2023 de fecha 13/12/2023**, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «*contra*» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”
(Énfasis en color fuera de texto original)

Ciertamente, y conforme lo definido por la Alta Corporación, no es dable omitir, ni mucho menos tener por subsanada la falta de competencia del juzgador que ha actuado sin competencia en asuntos donde interviene el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pues aun cuando ello ocurre y una vez advertida la falta de competencia del funcionario judicial, es dable que de manera oficiosa se declare la falta de competencia y en su lugar se disponga el envío del asunto ante la autoridad judicial que lo es, sin que lo actuado pierda validez. Así lo clarificó la Sala de Casación Civil en la providencia que se viene citando, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

De suerte que, advertida la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, declarará la falta de

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por el factor subjetivo la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JENNIFER GUZMAN SAENZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 002, fijado el día de hoy **12/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdeb433c9a64d28d2f3e1664ddb5003a4f18cac735a456efdbb87f0d6536ff1**

Documento generado en 11/01/2024 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>